



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
CONTRATOS PÚBLICOS DE NAVARRA**

Yanguas y Miranda, 27 -1º  
31003 PAMPLONA  
Tfnos. 848 42 29 73  
Fax 848 42 29 68 – 78  
E-mail: Tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 60/2018

ACUERDO 97/2018, de 26 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se rectifica el error de hecho advertido en el Acuerdo 96/2018, de 25 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se estima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don X. F.C., en representación de “F. INICIATIVAS I MAS D MAS I, S.L.”, frente a su exclusión de la licitación del lote 1 del acuerdo marco que tiene por objeto regular las condiciones que regirán en los contratos de asistencia a adjudicar para la elaboración de candidaturas a convocatorias de la Comisión Europea a las que concurra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante los años 2018, 2019 y 2020, promovida por la Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Mediante Acuerdo 96/2018, de 25 de septiembre, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra estima la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don X. F.C., en representación de “F. INICIATIVAS I MAS D MAS I, S.L.”, frente a su exclusión de la licitación del lote 1 del acuerdo marco que tiene por objeto regular las condiciones que regirán en los contratos de asistencia a adjudicar para la elaboración de candidaturas a convocatorias de la Comisión Europea a las que concurra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante los años 2018, 2019 y 2020, promovida por la Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra.

En dicho Acuerdo se declarara que el Acuerdo de la mesa de contratación de excluir de la licitación del Lote I a la empresa reclamante, como consecuencia del error cometido por ésta al clasificar uno de los certificados acreditativos de la solvencia necesaria para licitar al referido lote, es contrario al principio de concurrencia, infringiendo así la LFCP, por lo que debiera dar lugar a la retroacción de las actuaciones hasta la fase de admisión de los licitadores, y a la correspondiente admisión de la reclamante a la licitación del Lote 1 del contrato.

Sin embargo, se indica en el Acuerdo, *“según consta en el expediente, el día 5 de julio de 2018, tuvo lugar la apertura de las ofertas económicas de las empresas admitidas a la licitación, lo que impide la señalada retroacción de actuaciones, ya que, la continuación del procedimiento vulneraría gravemente el secreto de las proposiciones, cuestión que como hemos puesto de manifiesto en numerosos acuerdos, por todos, el Acuerdo 33/2018, de 11 de mayo, es contraria al apartado 2 del artículo 52 de la LFCP y al fundamental principio de igualdad de trato recogido tanto en el artículo 14 de nuestra Constitución como en el artículo 21 de la LFCP”*.

SEGUNDO.- El pliego que rige la licitación del acuerdo marco establece como único criterio de selección el precio, no existiendo valoración de las ofertas técnicas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La retroacción de actuaciones en el caso que nos ocupa únicamente sería imposible si en el procedimiento se hubiera establecido un sistema de valoración de las ofertas bifásico, es decir, primero la valoración de la parte técnica de la oferta y después, tras su apertura en acto público, la valoración de la oferta económica, pero este no es el caso. En el procedimiento únicamente existe un criterio de selección: el precio ofertado.

Por tanto, la retroacción de actuaciones es posible pues al no existir la necesidad de valorar oferta técnica alguna, el conocimiento de algunas de las proposiciones económicas no podrá contaminar una valoración técnica inexistente. Además, la

proposición económica de la reclamante sigue manteniéndose en secreto por lo que no se vulneraría ninguno de los principios que rigen la contratación pública.

SEGUNDO.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas dispone que las Administraciones Públicas podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

En este caso, habiéndose constatado un error de hecho en nuestro Acuerdo 96/2018, de 25 de septiembre de 2018, consistente en haber considerado la existencia de una valoración técnica de las ofertas en el procedimiento de selección, que no estaba prevista en el mismo, procede rectificar el error.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018 de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Rectificar el error de hecho advertido en el Acuerdo 96/2018, de 25 de septiembre de 2018, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, modificando el apartado 1º del citado Acuerdo, que tendrá la siguiente redacción:

“1º. Estimar la reclamación especial en materia de contratación pública formulada por don X. F.C., en representación de “F. INICIATIVAS I MAS D MAS I, S.L.”, frente a su exclusión de la licitación del lote I del acuerdo marco que tiene por objeto regular las condiciones que regirán en los contratos de asistencia a adjudicar para la elaboración de candidaturas a convocatorias de la Comisión Europea a las que concurra la Administración de la Comunidad Foral de Navarra durante los años 2018, 2019 y 2020, promovida por la Dirección General de Política Económica y Empresarial y Trabajo del Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra,

anulando dicha exclusión, lo que conllevará la retroacción de actuaciones al momento procesal inmediatamente anterior a dicha exclusión.

2º. Notificar este Acuerdo a “F. INICIATIVAS I MAS D MAS I, S.L.”, al Departamento de Desarrollo Económico del Gobierno de Navarra y a cuantos figuren como interesados en el procedimiento y ordenar su publicación en la web del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 26 de septiembre de 2018. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, María Ángeles Agúndez Caminos. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.